
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 7 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jess Canela Rodr guez y Kathy Elvira Burgos.

Abogados: Licdos. Chanay Junior Maceo De los Santos, Vladimir Salesky Garrido S nchez, Licdas. Natalis Altagracia Canela Esp ritu y Yiberty M. Polanco Herr n.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: a) Jess Canela Rodr guez, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de cocina, portador de la c dula de identidad y electoral n m. 095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, n m. 15, del sector Licey al Medio, Santiago de los Caballeros; y b) Kathy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, portadora de la c dula de identidad y electoral n m. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera de Santiago-Licey, sin n mero, frente al residencial Copal, casa n m. 15, Licey, Santiago, imputados, contra la sentencia n m. 359-2016-SSEN-0314, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Chanay Junior Maceo de los Santos, por s  y por los Licdos. Vladimir Salesky Garrido S nchez y Natalis Altagracia Canela Esp ritu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, a nombre y representacin del recurrente, Jess Canela Rodr guez;

O do el dictamen del Procurador General Adjunto de la Rep blica, Licdo. Carlos Castillo D az;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casacin suscritos por: a) los Licdos. Vladimir Salesky Garrido S nchez y Natalis Altagracia Canela Esp ritu, en representacin del recurrente, Jess Canela Rodr guez, el 6 de octubre de 2016; b) la Licda. Yiberty M. Polanco Herr n, defensora p blica, en representacin de la recurrente, Kathy Elvira Burgos, el 9 de febrero de 2017; ambos depositados en la secretar a de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n m. 1352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2018, la cual declara admisibles los recursos de casacin precedentemente citados, y fij audiencia para conocerlos el d a 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n m. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15; y la Resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los

siguientes:

que el 9 de julio de 2014, el Licdo. Juan Osvaldo Garc a, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusaci n contra los imputados Katy Elvira Burgos, Jess Canela Rodr guez y Erick Polanco Abreu, por el hecho siguiente: "que el Departamento de Trata y Tr fico de Personas de la Procuradur a Fiscal de Santiago ha abierto una investigaci n en contra del Bar Casa de Cita La Cuarenta (40) el cual est  ubicado en la carretera Duarte y/o carretera Santiago Licey, kil metro 6 casa de block, madera y zinc, frente al residencial El Copal de Licey al Medio de esta provincia de Santiago, en virtud de que ten an informaci n confiables que daban cuenta de que dicho lugar est  destinado a prostituci n de menores, tr fico y consumo de drogas y refugio de j venes delincuentes, administrado por la imputada Katy Elvira Burgos co- propietaria y administradora del referido Bar. En tal sentido le fue solicitada al Magistrado Juez competente de Atenci n Permanente de este distrito judicial de Santiago, la designaci n de un agente encubierto, con la finalidad de comprobar si ciertamente dicho lugar se dedicaba a la prostituci n de menores, se traficaba y consum a drogas narc ticas. En fecha 21 del mes de febrero del a o 2014 fue autorizada por el magistrado juez competente, mediante resoluci n 1317-2014 la autorizaci n de actuaci n mediante agente encubierto a fin de comprobar las imputaciones anteriormente se aladas, por lo que en fecha 3 del mes de marzo del a o 2014 el agente Jos  Luis Parra, P.N., bajo la condici n de agente encubierto con el seud nimo de Geral, se traslad  a la referida direcci n, como un cliente m s, en busca de placeres, y al llegar al referido Bar fue recibido por la imputada Katy Elvira Burgos, quien despu s de ofrecerle todas las atenciones de lugar hizo que se apareciera a la mesa y compartiera, la joven menor de quince (15) a os Mary Landy S nchez N n ez (a) Lila La Menor, quien entabl  una conversaci n con el agente encubierto y le hizo saber que viv a ah , que su cuota para tener relaciones sexuales era (RD\$1,000) Mil Pesos y que hab a que pagar Trescientos (300) Pesos a Katy la due a del Bar. En fecha 4 de marzo el referido agente encubierto volvi  de nuevo al referido Bar casa de Cita, y al llegar all   fue recibido por el imputado Jes s Canela Rodr guez, quien es el concubino de la imputada Katy Elvira Burgos y co due o del referido Bar, y quien le inform  al agente encubierto, quien se identificaba como Geral, que la imputada Katy no estaba, que hab a salido para Dajab n haber si consegu a unas menores para trabajar. El agente encubierto se tom  una cerveza que le despach  el imputado, quien adem s llam  por tel fono a la se ora Katy, le pas  el tel fono al referido agente para que le saludara y luego el agente se retir  del lugar. En virtud de que la investigaci n se encontraba bastante avanzada el Departamento de Trata y Tr fico de Persona bajo la coordinaci n del Licdo. Juan Osvaldo Garc a, en compa a de un equipo operacional, el agente encubierto y varios fiscales, se trasladaron a la referida casa de citas. Fue aproximadamente a las 9:45 pm horas del referido d a, el agente encubierto, esta vez acompa ado del agente de la DNCD, Braulio Ram rez D az y del Sargento Mayor, Abernabel Martes Paulino, P.N., a bordo de un motor y con un equipo operacional policial que estaba en los alrededores d ndoles respaldo, el agente encubierto y sus referido acompa ante hicieron presencia al referido Bar, en donde se encontraron con el imputado Jes s Canela Rodr guez quien tambi n llegaba al lugar de buscar una caja de cerveza. De inmediato penetraron a dicho Bar en donde fueron recibidos por la imputada Katy Elvira Burgos, quien con rostro muy agradable lo invit  a que pasaran al Jrea de la cocina, ya que la sala y la galer a ten a varios clientes, despu s de sentarse la imputada Katy Elvira Burgo trajo a la mesa de los agentes actuantes a la menor y v ctima Mary Landy S nchez N n ez (a) Lila La Menor, quien se sent  en la mesa, bail  de manera sensual alrededor de la misma como si estuviera endrogada, en eso apareci  de nuevo Katy, quien para tener a gusto a sus clientes hizo su acostumbrada llamada al suplidor de drogas narc ticas para que se apersonara a dicho lugar. Aproximadamente haber transcurrido una media hora, cuando hizo presencia al referido bar el nombrado Erick Polanco Abreu, quien inmediatamente hizo contacto con la imputada Katy Elvira Burgos, quien a su vez lo introdujo en la ltima habitaci n del referido Bar Casa de Cita, procediendo dicha imputada a llamar al agente encubierto reconocido como Geral y a sus acompa antes quienes estaban vestidos como civiles y quienes al entrar a la referida habitaci n detuvieron al nombrado Erick Polanco Abreu, dejando al descubierto toda la investigaci n, y entrando de inmediato a la acci n el equipo operacional policial bajo la direcci n y en compa a de los fiscales Deyanira Suero y Yorki Almonte. Fue a las 10:45 pm horas de la noche del d a s bado 29 de marzo del a o 2014, los Procuradores Fiscales de Santiago, Deyanira Suero y York Almonte, en compa a de los miembros de la DNCD y otras fuerzas policiales, penetraron de manera r pida y precisa a realizar un allanamiento en el Bar casa de Cita La Cuarenta (40) el cual est  ubicado en la carretera Duarte y/ o carretera Santiago Licey,

casa s/n de block, madera y Zinc frente al residencial El Copal de esta provincia de Santiago y consta dicho local de una Galería, una sala, una cocina y tres habitaciones, en donde los fiscales actuantes se encontraron con la imputada Katy Elvira Burgos, la cual estaba parada en el interior de la habitación tercera, en compañía del imputado Erick Polanco Abreu y de los agentes Braulio Ramírez Díaz, Abernabel Marte Paulino, y del agente José Luis Parra, quien fungía como agente encubierto bajo el seudónimo de Geral, quienes tenían controlada la situación en dicha área. Además los fiscales actuantes se encontraron con la menor víctima Mary Landy Sánchez Nájera, quien estaba en el área de la cocina, así como también con menor de 17 años Soleni Marte Tavera quien había hecho presencia al referido Bar en compañía del imputado Erick Polanco Abreu, así como también con el imputado Jesús Canela Rodríguez co propietario del Bar La Cuarenta (40) y concubino de la imputada Katy Elvira Burgos. Procediendo los fiscales actuantes a asumir todo el control del lugar a registrar. Luego de los fiscales actuantes identificarse y con la situación ya controlada, el agente Braulio Ramírez Díaz, a solicitud de la magistrada Deyanira Suero procedió al registro personal del imputado Erick Polanco Abreu, ocupándose del interior de su bolsillo derecho delantero de su pantalón, una envoltura en papel plástico la cual al revisar su interior en presencia del imputado la misma contiene dentro la cantidad de treinta y seis (36) porciones de un polvo blanco desconocido las cuales por su forma y naturaleza se presume que es cocaína, las cuales tienen un peso en conjunto aproximado de doce punto cinco (12.5) gramos y un celular negro marca Motorola. De igual forma el referido agente procedió al registro personal del imputado Jesús Canela Rodríguez ocupándose a este de su bolsillo izquierdo delantero de su pantalón la suma de dos mil cincuenta (RD\$ 2,050.00) pesos. Acto seguido los fiscales actuantes procedieron al registro interior del referido negocio, y al comprobar de que dicho negocio era un centro de prostitución y distribución de drogas procedieron a detener mediante flagrante delito a los concubinos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, así como también fue arrestado mediante registro de personas el imputado Erick Polanco Abreu, todo esto, después de haberle leído sus derechos;" que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 30-1, 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 1, 2, 3 y 7 de la Ley 137-03, 34; 34, 40, 396 de la Ley 136-03 y 403 y 410 sobre Violencia de Género, Trata de Personas, Explotación Laboral, Proxenetismo, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la víctima menor de edad, M.L.S N.; que el 25 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Santiago, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Katy Elvira Burgos, Jesús Canela Rodríguez, por violación a los artículos 309-1 y 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; 1, 3 y 7 de la Ley 137-03; 34, 40, 396, 403 y 410 de la Ley 136-03; y con respecto a Erick Polanco Abreu, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, artículo II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 251/2015, el 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

"PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, y Jesús Canela Rodríguez, se excluyen los artículos 309-1, 7 de la Ley 137-03, 34, 40, y 403 de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Katy Elvira Burgos, dominicana, mayor de edad, 41 años, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral número. 095-0015663-4, domiciliada y residente en la carretera Duarte y/o carretera Santiago-Licey, casa s/n, frente al Residencial El Copal, casa número. 15, Bar casa de cita La Cuarenta, Licey al Medio, Santiago y Jesús Canela Rodríguez, dominicano, mayor de edad (52) años, soltero, maestro de maseta de cocina, portador de la cédula de identidad y electoral número. 095-0010109-3, domiciliado y residente en la carretera Santiago-Licey, casa número. 15, del sector Licey al Medio, Santiago, Culpables de violar las disposiciones de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículos 1-A y 3 de la Ley 137-03, 396 y 410 de la Ley 136-03, en perjuicio de M.L.S.N., (Menor de edad, 15 de años), debidamente representada por su madre Luisa Margarita Nájera; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión cada uno, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres y Mujeres; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Katy Elvira Burgos y Jesús Canela Rodríguez, al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del sector público; **CUARTO:** Respecto del ciudadano Erick Rafael Polanco Abreu, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número. 095-0021075-3, domiciliado y residente en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, se declara culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, artículo II código 9041, 9 letra d, 58 letra A y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio de Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplida de la siguiente manera: Dos (2) años recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, y el tiempo restante, esto es, tres (3) años suspensivos bajo el régimen siguiente: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en la calle Los Abreu, casa s/n, del sector Licey Arriba, Santiago, durante el tiempo de la suspensión; 4. Abstenerse del uso venta y distribución de drogas o sustancias controladas, así como de visitar lugares donde se vendan sustancias controladas. Se advierte al Imputado Erick Rafael Polanco Abreu, que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **QUINTO:** Se le condena además, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD \$50,000.00), así como a las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense n.ºm. SC2-2014-01-002828, de fecha 04-04-2014, así como la confiscación de un (1) celular de color negro, marca Motorola WX181 y la suma de Dos Mil Cincuenta Pesos (RD\$2,050.00), en efectivo y diferentes denominaciones; **SÉPTIMO:** Se les condena a los imputados al pago de las costas del proceso; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Katy Elvira Burgos y Jess Canela Rodríguez, siendo apoderada la C.ªmara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 7 de septiembre de 2016, dictó la sentencia n.ºm. 359-2016-SEEN-0314, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación incoados: 1) Por el imputado Jesús Canela Rodríguez, a través del Licenciado Víctor Jiménez Cabrera; 2) Por la imputada Katty Elvira Burgos, a través del Licenciado Carlos Villanueva, en contra de la sentencia n.ºm. 251-2015, de fecha 9 del mes de julio del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Jesús Canela Rodríguez, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Exime las costas en lo que se refiere a la imputada Katty Elvira Burgos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Jess Canela Rodríguez:

Considerando, que el recurrente, Jess Canela Rodríguez, por intermedio de su abogado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio. Sentencia impugnada es manifiestamente infundada (violación al artículo 24 y en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal); en la sentencia impugnada la Corte a-qua se limita a realizar una burda transcripción de las motivaciones dadas por los jueces de primer grado, sin incurrir en un verdadero análisis de los hechos o los elementos de prueba que figuran en el expediente de marras; en sentido literal, la Corte a-qua dedica más de siete páginas del texto de 20 que constituye la sentencia impugnada, transcribiendo los razonamientos de los jueces de primera instancia, sin embargo en ningún momento se detiene a razonar por sí misma los elementos de pruebas o los hechos acreditados, resumiéndose su razonamiento en simples tres párrafos; que tanto los jueces de primera instancia como la Corte a-qua no se prestan a la simple tarea de subsumir los elementos de los tipos penales alegados con las actuaciones de uno u otro de los imputados, condenándoles indistintamente en lo que pareciera una comunidad de responsabilidad penal sin dejar claramente establecido a cargo de quién estuvo la falta constitutiva de los distintos tipos penales alegado, lo que constituye una violación al artículo 338 del Código Procesal Penal; en la sentencia, la Corte a-qua no se detiene a contemplar la extensión de las declaraciones de los

testigos ni tampoco de los elementos de prueba, cuyo estudio si bien corresponde a los jueces de fondo, su desnaturalización es sinónimo de motivación, máxime cuando los elementos de pruebas no pueden ser tomados en cuenta exclusivamente para sustentar los cargos, sino que tienen que ser evaluados objetivamente tanto a cargo como a descargo; más aun honorables magistrados, al estatuir como al efecto lo hizo la Corte a-qua, transcribiendo las motivaciones de los jueces de primera instancia y dándolas como buenas y válidas sin el más mínimo cuestionamiento o confrontación con la prueba, esta honorable corte de apelación incurre en los mismos vicios perpetrados por los jueces de primer grado e incluso les reproduce al rechazar indistintamente los pedimentos de los imputados sin tomar en consideración que la señora Katy Elvira Burgos y el señor Jesús Canela Rodríguez son dos personas diferentes, con diferentes intereses y quienes interpusieron recursos de apelación separados; en el caso de marras estamos frente a una sentencia infundada y contradictoria, cuyo fallo no se apega si quiera a los hechos que esta define como ciertos y demostrados; en esas mismas atenciones, en la sentencia atacada, la Corte a-qua solo se limitó a dar por hecho que el señor Jesús Canela Rodríguez era concubino de la señora Katy Elvira Burgos y que estos eran conjuntamente culpables de los tipos penales imputados, sin apreciar el grado de participación del exponente en los hechos acreditados, constituyendo esta omisión una grave violación a la ley por ende también violenta una serie de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, de lo cual se deduce que la Corte a-qua no ha aportado motivación suficiente como en su momento no aportaron los jueces de primer grado; en la especie, la falta de motivación de la sentencia impugnada se verifica por la razón de que el tribunal a-quo, al decidir el fondo del recurso y dictar su propia sentencia, estatuyó en base a supuestos no probados; para constatar que la Corte a-qua faltó en su obligación de motivación de la sentencia, solo tiene que verificarse que la sentencia no hace ninguna mención sobre ninguno de los medios en que los exponentes fundamentaron su recurso; es por estas razones que entendemos que la decisión impugnada debe ser revocada, por ella no haber contestado los medios en que se fundamentó el recurso y haber ofrecido una motivación insuficiente y sobre todo abstracta; no hay motivación que justifique la conclusión a la que arribó la Corte a-qua, puesto que ese tribunal no expresó en base a cual prueba, documento o elemento de juicio se basó para sostener que no habían elementos para acoger el recurso. Pero por el contrario tampoco expuso cuales fueron los elementos de hecho o de derecho que utilizó para desestimarlos, si fue que utilizó alguno; así las cosas, no cabe la menor duda de que la sentencia impugnada debe ser casada porque no satisfizo la obligación constitucional de motivar su fallo en justicia; en conclusión, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues en adición a lo antes expuesto y constatado, la Corte a-qua en sus ponderaciones no estudia los elementos de prueba para evidenciar si se corresponde con las inferencias del tribunal de primera instancia y tampoco se acerca si siquiera a la ponderación de los tipos penales atribuidos al señor Jesús Canela Rodríguez para ver si realmente estos se configuran en la especie y se subsumen a las acciones acreditadas a su persona; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación del orden legal y constitucional. (errónea aplicación de los artículos 334-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, artículo 1-A y 3 de la Ley 137-03, 396 y 410 de la Ley 136-03, violación a los artículos 40.14, 69.2 y 69.74 de la Constitución y violación a los artículos 1, 5, 19, 24 334.4 del Código Procesal Penal). Para fines de inequívoca sustanciación tomares la transcripción que realizan los jueces a-quo de los referidos artículos y los cuales no obstante dicen ponderar, aplican erróneamente en primer grado y no observan en apelación donde dan por buena y válida la subsunción de dicho tribunal; se evidencia que tanto los jueces de primer grado no apreciaron objetivamente los elementos de prueba propuestos en la especie sino que dictaron su fallo irreflexible, irrazonable y que nace de espíritus ajenos a malos principios de proporcionalidad y justicia; en conclusión, honorables magistrados, no existiendo hechos que acreditados al señor Jesús Canela Rodríguez constituyen los tipos penales previamente citados y transcritos, en la especie se evidencia que la sentencia impugnada es infundada y contradictoria con la legislación penal vigente, tanto en su marco legal sustantivo, como procesal y constitucional, que serán a seguidas objeto de exposición: Violación a los artículos 40.14, 69.2 y 69.7 de la Constitución. Las francas violaciones de la sentencia impugnada se constituyen en violación a nuestra constitución vigente en lo que refiere a los articulados a que se seguidas se presentan; en el caso de marras, honorables magistrados, los jueces a-quo han condenado al señor Jesús Canela Rodríguez, bajo el precepto de que lo que pareciera una comunidad de responsabilidad civil, pues no obstante a estar soltero, la acusación incriminó al exponente en condición de concubino de la señora Katy; cargar o vender cervezas y conservar el dinero de esta

transacción no constituye -al margen de tener o no licencia para esta actividad comercial-los tipos penales imputados a Jesús Canela Rodríguez, no se configuran con estos hechos; Violación a los artículos 1, 5, 19 y 334.4 del Código Procesal Penal; en efecto, estas violaciones han sido violentadas debido a que: a) se violentan preceptos constitucionales como la personalidad de la pena y el debido proceso; b) los jueces a-quo no actuaron de forma objetiva e imparcial sino que rigieron su decisión en perjuicio del exponente por cuestiones ajenas a la labor que deberían observar; c) no existe una formulación precisa de los cargos de los cuales no permiten observar como la Corte a-qua llegó a sus conclusiones en perjuicio del exponente; d) no se acataron las leyes vigentes y preexistentes a los hechos, aplicándole tipos que no se subsumen a sus acciones y condenándole a una cantidad de años que excede de los límites de las penas estipuladas para estos; f) la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por carecer de medios probatorios y de exposición de consideraciones que soporten las condenas estipuladas contra Jesús Canela Rodríguez”;

En cuanto al recurso de Kathy Elvira Burgos:

Considerando, que la recurrente Kathy Elvira Burgos, a través de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**Enico medio** :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el art. 23 y 24 de la normativa procesal penal. La sentencia hoy recurrida violenta lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia la Corte de Apelación no responde la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido de que la sentencia impugnada estaba viciada por una falta de motivación, toda vez que los jueces no motivan correctamente la sentencia, en donde justifican la decisión recurrida. Solicitando entonces en virtud de este vicio sea celebrado un nuevo juicio a fin de que otro tribunal valore este caso en concreto; sin embargo la Corte violó lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, ya que solo transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia, pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidentes los medios invocados por ambos recurrentes, esta alzada los analizará de manera conjunta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambos recurrentes coinciden en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es infundada por ser su motivación genérica e insuficiente, pues en su mayor parte se limitan a transcribir los fundamentos del tribunal de primer grado, incurriendo en el vicio de falta de motivación o falta de estatuir con respecto a los puntos planteados en sus respectivos recursos de apelación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo y en respuesta a los recursos de apelación incoados por los imputados Katy Elvira Burgos y Jess Canela Rodríguez, los cuales analizó de manera conjunta bajo el argumento de que ambos alegaron falta de motivos de la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente:

“Como puede constatarse, el resultado final presentado por el a quo en su decisión, se corresponde con la valoración de cada una de las pruebas que le fueron ofertadas en el juicio por las partes y que luego de ese ejercicio valorativo, sin caer en la desnaturalización, el tribunal de sentencia dejó por establecido de manera motivada por qué fue destruida la presunción de inocencia de que se beneficia todo imputado en un juicio penal, dictando sentencia condenatoria, conforme a la calificación jurídica propia de los hechos y fijando de manera proporcional la sanción penal e indicando en forma precisa la manera de su cumplimiento. Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está insuficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica otorgada. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y

justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Ha quedado entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos ni mucho menos violentó contra el encartado ningún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado y por vía de consecuencia acoger las del ministerio público, así como las de la querellante constituida en parte, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia, que ciertamente tal y como alegan los recurrentes Katy Elvira Burgos y Jess Canela Rodríguez, en sus respectivos memoriales de agravios, la Corte al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido por ambos imputados en sus escritos de apelación; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en el caso en cuestión se verifica tanto de los fundamentos en que las partes recurrentes sustentan su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte al qua, que ésta no realizó un adecuado análisis de los recursos que le fueron interpuestos, tal y como alegan las partes ahora recurrentes;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger los recursos interpuestos por los recurrentes Katy Elvira Burgos y Jess Canela Rodríguez, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia ahora impugnada, a los fines de ser conocido nuevamente los méritos de los recursos interpuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jess Canela Rodríguez y Kathy Elvira Burgos, contra la sentencia número 359-2016-SSEN-0314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por los imputados;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici